

Algunas observaciones acerca del Informe del Grupo Ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. A/32/227.

I. Antecedentes que figuran en el informe y en los cuales podría apoyarse la Junta:

1. En la resolución de la Séptima Asamblea General de Estados Americanos (OEA), de junio de 1977 en Grenada, que no incluyó a Chile entre los países sobre los cuales requiere informes especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta resolución es uno de los fundamentos que se señalan en la carta dirigida al Grupo ad hoc por el representante de Chile ante la oficina de la NU en Ginebra para rechazar la visita del Grupo, "en pleno y como tal". (Pag. 16, Parr. 33 y Anexo VIII, pag. 142).

2. En las afirmaciones contenidas en el párrafo 8, "La Constitución y la ley", de la Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, dadas a la publicidad el 25 de marzo de 1977 y que figuran en el Anexo XIII, pag. 161. Los incisos 2, 3 y 4 de esta Declaración dicen como sigue:

"No nos cabe duda que hay una campaña internacional en contra de nuestro Gobierno, promovida principalmente por gobiernos y partidos marxistas.

"Algunos de los que nos acusan cometen peores atropellos que los que nos reprochan. Todos tendemos a ver mejor "la paja en el ojo ajeno que la viga en el propio".

"Constatamos que nuestro Gobierno se esfuerza por crear un ordenamiento jurídico que dé mayores garantías a los que actualmente son o pudieran ser detenidos en el futuro."

Nota. Debemos recordar que la Iglesia Católica chilena ha tenido una gran participación en la defensa de los derechos humanos en órganos con otras iglesias (Comite Pro Paz) o que crea unilateralmente después de la disolución de aquéllos (Vicaría de la Solidaridad). La actuación de estos organismos, sus presentaciones ante los tribunales, sus publicaciones, son de las mejores demostraciones y pruebas de la violación de los derechos humanos en Chile.

3. En la alegación de incompetencia del Grupo ad hoc para abordar materias "que pueden escapar a los objetivos propios de un análisis de la llamada "situación actual de los derechos humanos en Chile", "y que dicen relación con problemas técnicos, tales como la situación económica, nutricional y la salud de Chile" (Anexo XXX, pag. 234).

Nota. Los análisis del Grupo ad hoc sobre estas materias inciden en aspectos propios de los derechos humanos, según el Pacto de Derechos Económicos y Sociales, que Chile ratificó.

(Algunas observaciones ..... -2-)

4. Los posibles errores contenidos en las listas de 893 desaparecidos que el Comité de la Cruz Roja Internacional transcribió a la Junta en diciembre de 1976. (Pág. 56, Párr. 124 y nota 55).

Nota. Cabe observar:

1. Las informaciones que proporciona la Junta se refieren sólo a un 7% de las personas que figuran en las listas.
2. Dentro de ese 7% la Junta incurre en los errores que quedan en evidencia en el párrafo 125, pág. 57 y notas 56, 57 y 58.
3. La Junta no ha dado explicaciones sobre las listas de desaparecidos de la Vicaría de la Solidaridad, la última de la cual, presentada a la Corte Suprema en marzo de 1976, contiene 501 nombres.
5. Las solicitudes de reingreso al país presentadas por personas que salieron por la vía del asilo o decreto de expulsión. (Párr. 178, pág. 81 y Anexo XLVII, pag. 275).

Nota. Según el Cardenal Silva Henríquez, un 10% de la población de Chile ha abandonado el país, lo que hace un total de 1.000.000 de personas. El total de las solicitudes a que alude la Junta asciende a 64.

6. En la afirmación contenida en el informe que figura entre las "Observaciones finales", pág. 122, párr. 289:

"El Grupo acoge complacido algunas novedades y celebra asimismo comunicar a la Asamblea General que, según la afirmación que ha recibido, se ha puesto en libertad a muchos presos políticos, ha disminuído la escala de arrestos y detenciones y los datos sobre la tortura no son tan aterradores como los reflejados en los informes anteriores".  
(Ver también pág. 126, párr. 310).

Nota. Cabe observar:

1. Que el propio Grupo se encarga de decir a continuación, que "En cambio, el Grupo no puede concluir que, conforme a la información y los datos que ha recibido, se haya restablecido el respeto de los derechos humanos. Por el contrario, el Grupo se siente obligado a señalar algunas esferas críticas de violaciones en algunos casos sistemáticas e institucionalizadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales que reflejan una situación preocupante en Chile."
2. Que el Informe contiene precisos antecedentes sobre violación de derechos humanos en Chile, que se analizarán en el punto II siguiente, relativo a "Antecedentes para apoyar una resolución sobre Chile de la XXXII Asamblea General".

II. Antecedentes para apoyar una resolución sobre Chile de la XXXII Asamblea General.

1. Desaparecidos. La resolución 31/124 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1976, sobre Protección de los derechos humanos en Chile (en adelante "la Resolución"), en el punto 2. c., insta una vez más a las autoridades chilenas a que,

"Aclaren sin tardanza la situación de los individuos cuya desaparición puede atribuirse a motivos políticos".

Ha transcurrido un año desde la adopción de esta resolución y sin embargo la situación de los desaparecidos en Chile ha empeorado. En efecto:

- a. No ha aparecido en este lapso ninguna de las personas cuyos casos se tomaron en consideración para aprobar la resolución, en especial la lista de la Vicaría de la Solidaridad presentada a la Corte deprema en agosto de 1976, que contiene 383 nombres (ver párr. 113, pag. 51). En consecuencia, la situación de las personas que se encontraban desaparecidas en 1976, se ha agravado al haber transcurrido un año más sin que se sepa de su paradero.
- b. Después de la adopción de la resolución existen nuevos casos de personas que se encuentran actualmente desaparecidas: -"Caso de los trece" (pag. 53, párr. 118x), los citados en los párrafos 89 d) (página 40), 91 (página 41), 102 (página 45).
- c. Hay casos de pruebas de desaparecimientos: párrafos 104 (página 46), 106 (página 48 y Anexo XXII, página 204), 107 (página 48 y Anexos XXIII, página 208, y XXIV, página 210), 108 (página 49), 109 (página 49 y Anexo XXVI, página 217), 109 (página 50 y Anexo XXVII, página 219), 109, (página 50 y Anexo XXVIII), 110 (página 50 y Anexo XXIX, página 223), 111 (página 50 y Anexos XXXI, página 235, y XXXII, página 236), 113 (página 51 y Anexo XXXIII, páginas 237 y 238).
- d. El 8 de marzo de 1977, familiares de detenidos desaparecidos, junto con 2.300 personas más, entre ellas cuatro obispos y muchos diáconos, sacerdotes, clérigos y miembros de comunidades cristianas, así como profesionales, empleados, obreros y representantes de muchos sindicatos y agrupaciones sociales, presentaron a la Corte Suprema una petición relativa a 501 personas detenidas que habían desaparecido. Esta lista incluía las 383 personas aludidas en la letra a. precedente. Sobre esta lista la Junta nunca ha dado explicación alguna.
- e. Una demostración del cinismo con que la Junta trata el drama de los desaparecidos es la Nota que entregó al Secretario General de las NU, de fecha 23 de septiembre de este año, conforme a su compromiso de informar sobre los desaparecidos familiares de las personas que participaron en la huelga de hambre de junio de 1977 en el edi-

//ficio de la CEPAL en Santiago. (Sobre el compromiso ver párrafo 122, página 55). Esta Nota de la Junta fue objeto de "Observaciones" por parte de Sergio Insunza, que fueron entregadas al Subsecretario Erik Suy el 16 de octubre de este año.

f. En su desconcierto, la Junta ha intentado demostrar la falsedad de la desaparición de personas detenidas y posteriormente desaparecidas, mediante maniobras que son denunciadas por el Grupo adhoc: párrafos 131 a 134 (páginas 61 y 62).

g. El Informe contiene una lista de 1.015 personas desaparecidas tomados de dos listas de la Cruz Roja y de las dos peticiones formuladas por la Vicaría de la Solidaridad a la Corte Suprema: Anexo LV, páginas 322 a 356. (Sobre los posibles errores de las listas de la Cruz Roja, véase el punto 1.4.).

h. Los párrafos 293 y 294 (página 123) del Informe contienen las Observaciones Finales del Grupo acerca de los desaparecimientos: en Chile siguen desapareciendo personas tras de ser detenidas por organismos de seguridad, y si bien el número no es tan elevado como antes, no se ha adoptado ninguna medida eficaz para poner término a esta práctica ni para castigar a los responsables. El Gobierno de Chile no ha intentado ninguna investigación sobre los desaparecimientos, pese a la solicitud del Grupo en su Informe de febrero a la Comisión de Derechos Humanos.

2. Tortura. La resolución insta una vez más a las autoridades chilenas a que,

"Pongan fin a la práctica de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por organismos estatales chilenos, en particular la Dirección de Inteligencia Nacional, y enjuicien y castiguen a los responsables". (Punto 2. b).

En el informe aparece:

a. "... que, si bien tal vez las víctimas no sean tan numerosas como en períodos anteriores, se sigue sometiendo a la tortura y a otros castigos crueles, inhumanos o degradantes a personas detenidas, y que esto ha pasado a ser parte integrante del nuevo sistema de intimidación que se describe en el informe (párrafos 86 y 87, página 38, y párrafos 138 a 141, páginas 64 y 65) y que por lo tanto puede calificarse de forma institucionalizada de tortura". (Párr. 136, página 63).

b. desmentida la información dada el 18 de mayo de 1977 por el representante del Gobierno de Chile al Grupo, en el sentido que "no se ha registrado denuncia alguna de malos tratos", citándose

casos concretos a este respecto. (Parr. 137, pagina 63).

- c. El nuevo sistema de intimidación consiste en lo siguiente (parr. 138, página 64):
- i. detención por breve plazo (de unas cuantas horas o unos cuantos días;
  - ii. interrogatorio y tortura;
  - iii. amenazas contra la vida de la persona detenida y de sus familiares;
  - iv. estrecha vigilancia, tras la puesta en libertad, de esa persona y de sus familiares;
  - v. nueva detención en algunos casos;
  - vi. Además, en muchos casos se hace una o más visitas al hogar de la persona detenida para atemorizar a su familia.

d. Alfredo Luna Soto, quien informó al Grupo acerca de su arresto, detención y tortura (parr. 143, página 67 y Anexo XLII, página 264), "ha nombrado - dice el informe - a una persona que, según él, fue directa o indirectamente responsable de esa tortura". Agrega el informe, que "el Grupo de trabajo está estudiando este caso y espera proporcionar más información al respecto en su próximo informe a la Comisión de Derechos Humanos".

bien,  
Ahora/ la persona a que hizo referencia Alfredo Luna en su declaración, es Luis Winter, miembro suplente de la delegación chilena a la Tercera Comisión. Existe una cinta magnetofónica en la cual Luna relata el caso a que fue sometido en el mes de febrero de este año, en Ginebra, con Winter, ante los miembros del Grupo adhoc, caso durante el cual reiteró los cargos a Winter en su calidad de fiscal del proceso donde se le provocaron las torturas.

### 3. DINA - Central Nacional de Informaciones (CNI)

- a. La DINA sigue arrestando y deteniendo arbitrariamente durante el período comprendido en el informe. (Parr. 147, pag. 67).
- b. El Grupo hace un análisis comparativo de los decretos-leyes 521, por el que se creó la DINA, y el 1878, que crea la CNI, llegando a la conclusión que existe una evidente identidad, en varias disposiciones, entre ambos órganos (parr. 162, pág. 71), procediendo a mostrar en un cuadro las similitudes de ambos decretos-leyes (parr. 165, pág. 73).
- c. Además de las acotaciones sobre las similitudes y competencias del nuevo organismo, que mejoran la DINA, contenidas en el informe (párrafos 162 a 165, páginas 71 a 73), podemos observar:
  1. Los decretos-leyes de disolución de la DINA y de creación del CNI, se dan a conocer el mismo día de la llegada del Sr. Todman, Secretario de Estado Adjunto para América Latina, a Santiago (13 de agosto de 1977), claramente para impresionarle;
  2. En la Nota verbal con la cual el representante de Chile ante la Oficina de la NU en Ginebra da a conocer al Secretario General de las Naciones Unidas la disolución de la DINA y la creación

del CNI, expresa que el artículo 11 del decreto-ley 1878 "señala que sólo para los efectos patrimoniales la CNI se entenderá como continuadora de la DINA", en circunstancias que el artículo indicado no emplea tal limitante, todo lo cual importa una manifiesta mala fe. (Anexo XLIV, pág. 269).

3. Se ha hecho mucho caudal en que el CNI no tendría facultades para detener: "Como podrá fácilmente advertirse, la Central Nacional de Informaciones es una entidad nueva y distinta de la Dirección de Inteligencia Nacional, carece de las atribuciones de detención que poseía aquella, y está vinculada con el Gobierno a través del Ministerio del Interior". (Misma Nota).

Sin embargo, el artículo transitorio del decreto-ley 1878 da carácter de reservado al reglamento orgánico de la CNI. Ahora bien, en este reglamento orgánico reservado o secreto se establecerán los deberes de la CNI. Bien podría, por consiguiente, en tal reglamento, disponerse o establecerse como deber de la CNI la obligación de cumplir las órdenes de detención emanadas del Presidente de la República (Pinochet), el cual puede ordenarlas tanto dentro de las facultades del estado de sitio como de las nuevas que se dio por el decreto-ley 1877, al modificar los efectos de la declaración del Estado de Emergencia.

#### 4. Estado de sitio - Estado de emergencia.

a. Debe recordarse que el 11 de septiembre de este año se prorrogó por otros seis meses el estado de sitio para todo el territorio nacional.

b. Por decreto ley 1877, dictado el mismo día en que lo fueron los números 1876 y 1878 que, respectivamente, disuelven la DINA y crean la CNI, se modifican los efectos de la Declaración del Estado de Emergencia dándose al Presidente de la República (Pinochet) la facultad de arrastrar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles y la de poder expulsarlas del territorio nacional. Además durante la declaración de estado de emergencia, se mantendrán las restricciones a la actividad sindical. Sobre este decreto-ley cabe observar:

1. Que el Grupo manifiesta su preocupación por este decreto ley, por las facultades excepcionales que confiere al Presidente de la República (Parr. 164, página 73).

2. Que en cualquier momento podría levantarse el estado de sitio, demagógicamente, por cuanto las facultades del Estado de Emergencia dejan las manos libres para seguir practicando detenciones.

3. Que no cabe argumentar sobre que el periodo del arresto de la declaración de Zona de Emergencia es sólo de cinco días, por cuanto nada impide renovar indefinidamente las órdenes de detención.